

San Miguel, doce de enero de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

En esta causa RIT M-208-2020 y RUC 2040266846-7 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, caratulada “Nery Lev Reyna Díaz con Lu y Feng Limitada”, seguida en procedimiento monitorio, por sentencia definitiva de diecinueve de noviembre último se acogió la demanda, declarándose injustificado el despido del que fue objeto del actor y disponiéndose el pago de las prestaciones que el fallo puntualiza, con intereses y reajustes legales y costas.

La parte demandada recurre de nulidad en contra de ese fallo, invocando la causal contemplada en el artículo 478 b) del Código del Trabajo, esto es, por infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Solicita que se anule la sentencia y se “b. Establezca que no procede incluir pago alguno a lo que se ha condenado a esta parte, con excepción de pasaje de vuelta al país de origen del demandante; c. Dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, de conformidad a derecho. d. Que se condene al demandante a las costas del presente recurso y se exonera a esta parte del pago de éstas”.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista el 8 de enero del actual, oportunidad en que se escucharon los alegatos de ambas partes.

**Oídas las partes y considerando:**

1º) Que en su recurso de nulidad, la demandada afirma –en lo medular- que su parte no reconoció el vínculo laboral con el actor, por cuanto el contrato suscrito se encontraba sujeto a la condición de que este último obtuviera y acreditara que contaba con el permiso de trabajo emitido por el organismo competente, lo que no ocurrió; sin que el demandante alegara haber comunicado, exhibido o presentado documento alguno, como cédula de identidad o Tarjeta Especial de Trabajo en que se advirtiera que cumplió con la condición que le imponía el contrato para entrar en vigencia.

Señala que la Solicitud de Residencia y la Respuesta del Departamento de Extranjería, presentadas por la parte demandante en el probatorio, no corresponden más que el aviso de la solicitud en trámite, sin que se llegara a presentar la Tarjeta de Permiso de Trabajo, de lo que



dependía la eficacia del contrato de trabajo ya firmado. Refiere que sólo en noviembre de 2020, ya notificada la demanda de autos, el demandado se enteró de que el actor habría obtenido la documentación necesaria para validar el contrato de trabajo.

Según quien recurre, por tales circunstancias “no resulta razonable presumir conocimiento de la situación migratoria en el potencial empleador, si no ha sido informado por el supuesto empleado, más cuando el señor Zhenlong Lu sabe que incurre en una ilegalidad sancionada con elevadas multas si contrata a una persona extranjera que no cuenta con los permisos pertinente”, y añade que el demandado “(...) no merece que arbitrariamente se le imputen informaciones que no tenía, respecto a la situación migratoria del señor Reyna Díaz”.

Aduce, también, que la declaración de la testigo Jessica Mendoza Burga resulta dudosa, “puesto que siendo asesora en una casa particular es extraño que vaya a comprar colaciones, además que el señor Reyna declaró ser ayudante de cocina que no atiende público”.

Del mismo modo, cuestiona los motivos quinto, sexto y séptimo del fallo, atendida la inexistencia de relación laboral que alega su parte, y además, la condena en costas, afirmando que la demandada no resultó totalmente vencida;

2º) Examinada la sentencia cuya nulidad se pide, se observa que la juez del fondo decide el acogimiento de la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, considerando que el demandante, atendida su nacionalidad, necesitaba una visa para poder laborar legalmente en Chile y que se acreditó que esta condición concurrió a contar del día 21 de noviembre de 2019, por lo que tiene esa fecha como el inicio de la prestación de servicios por parte del actor a la demandada, con la remuneración consignada en el contrato de trabajo, esto es, un sueldo base de \$301.000, más gratificación pagadera en los términos del artículo 50 del Código del Trabajo, monto que asciende a la suma de \$75.250 mensuales.

Agrega el fallo que lo anterior no se ve alterado con lo declarado por la testigo Jessica Mendoza Burga, toda vez que, a juicio de la



sentenciadora, su solo atestado no resulta suficiente para desvirtuar el mérito de la prueba documental incorporada en la causa.

Seguidamente, en cuanto al término de los servicios del actor, con el mérito del Reclamo ante la Inspección del Trabajo y declaración de la testigo presentada por el demandante, tiene por acreditado que el trabajador fue despedido verbalmente por su empleador el 3 de febrero de 2020, sin que se hubiera incorporado prueba en orden a justificar su desvinculación, por lo que se acoge la demanda en cuanto por ella se pretende el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, lo mismo que respecto de las demás prestaciones laborales cuya solución no fue probada, y en cuanto al pago del pasaje de regreso del actor a su país de origen, habiendo reconocido la demandada adeudarle dicha prestación ante la Inspección del Trabajo, también acoge la demanda en este aspecto;

**3º)** El artículo 478 b) del Código del Trabajo dispone la procedencia del recurso de nulidad si en la dictación de la sentencia hubo infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme con las reglas de la sana crítica.

A su vez, el artículo 456 del mismo ordenamiento prescribe que el sentenciador apreciará la prueba conforme con las reglas de la sana crítica, y al hacerlo deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime y que en general tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Cabe resaltar que la causal de nulidad en referencia concierne a la revisión de las razones que sustentan la motivación probatoria y la subsecuente fijación de los hechos que se han tenido por probados, cuando en esa actividad se cometen yerros que suponen contrariar los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Expresado en otros términos, de lo que se trata es de fiscalizar que *las razones* vertidas por el juzgador respeten esos lineamientos. Por cierto, para que pueda haber lugar a este tipo de control o



para que se configure este motivo de invalidación, esas razones han de existir;

4º) Antes de avanzar en mayores reflexiones, se dirá que la lectura del escrito del recurso de nulidad deja en claro que su promotor no lo encamina propiamente en el desarrollo de la causal del artículo 478, letra b), del Código del Trabajo, la que sólo anota al final de su texto. De hecho, ni siquiera menciona cuál sería el principio de la lógica, máxima de la experiencia y/o los conocimientos asentados por la ciencia o la técnica que harían defectuoso el razonamiento y reflexiones de la juez a quo;

5º) Para resolver el postulado invalidatorio que se analiza, es necesario recordar que la causal prevista en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo precisa que la infracción a los parámetros de la sana crítica que se acusa debe ser "*manifiesta*", esto es ostensible, que sea capaz de ser advertida a simple vista, es decir fácilmente por quien la analiza, y además, que el recurrente indique en forma precisa de qué forma se ha producido la manifiesta infracción a las reglas de la sana crítica, al momento de valorar la prueba rendida. Por lo tanto, carece de incidencia la propuesta alternativa de cómo debió haberse valorado la prueba que plantea el impugnante en parte de su recurso, pues lo que interesa en definitiva es cómo el juez razonó y si en ese raciocinio infringió o no las reglas de la sana crítica.

En consecuencia, resulta ser una exigencia básica para que esta Corte pueda ejercer su labor como tribunal de nulidad que el recurso entregue la información adecuada al objeto de la causal, en la especie: que se señale de manera directa y precisa cuál es el principio de la lógica que se habría conculcado y por qué, según quien recurre, esa infracción sería ostensible.

Sin embargo, como se advierte de lo reseñado en la primera motivación, el recurrente dedica sus argumentos a la errónea ponderación de la prueba aportada en que habría incurrido la sentenciadora y, con ello, persigue que se tenga por no demostrado el basamento de la demanda;

6º) Conforme a ello, entonces, es claro que el vacío de contenido apuntado supra 4º) respecto del escrito del recurso se opone a las



exigencias del arbitrio de nulidad que, en tanto es de derecho estricto, precisa del señalamiento concreto y articulado de su fundamento.

De hecho, del tenor del recurso se infiere que, en realidad, se ha deducido en forma encubierta un recurso de apelación y no un arbitrio de nulidad, y que lo pretendido es que se realice una nueva valoración de la prueba, de manera tal de lograr un resultado favorable a la posición jurídica de la demandada. Tal planteamiento se aleja de la naturaleza del recurso en estudio;

7º) Sin perjuicio de que lo anotado en el párrafo precedente ya es bastante para entender comprometida en forma categórica la viabilidad del recurso en estudio, se dejará igualmente expresado que, de acuerdo a lo expuesto en el motivo segundo de esta resolución, el examen de la sentencia impugnada revela que la juez del fondo, para decidir el acogimiento de la demanda expuso los razonamientos que la llevaron a esa decisión. Al efecto, basta leer los motivos segundo al octavo de la sentencia, en los que se cumple suficientemente con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 456 de la compilación laboral;

8º) Por todas las reflexiones antes expresadas y sin que este tribunal advierta alguna infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica en la forma de valorar la prueba rendida, el arbitrio en estudio no podrá prosperar.

Y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, se **rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la demandada contra la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, recaída en la causa RIT M-208-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, caratulada “Nery Lev Reyna Díaz con Lu y Feng Limitada”, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción de la ministra Alejandra Pizarro.

**Rol N° 413-2020 Laboral.-**

Pronunciada por la Segunda Sala, integrada por las ministras señora María Teresa Letelier Ramírez, señora María Alejandra Pizarro Soto y el Abogado Integrante señor Rodrigo Morales Flores. No firma la ministra



señora Letelier ni el Abogado Integrante señor Morales no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausente.





PYTXXPKMM

Proveído por el Señor Presidente de la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel.

En San miguel, a doce de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>